



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SRE-PSC-13/2023

PROMOVENTES: Partido de la Revolución Democrática y otros

PARTES INVOLUCRADAS: Marcelo Luis Ebrard Casaubón, entonces titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores y otras

MAGISTRADA: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Karen Ivette Torres Hernández

COLABORARON: César Hernández González y Dulce Liliana Soto Vázquez

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-285/2023 y acumulado**, dicta sentencia:

ANTECEDENTES

I. Procesos electorales en Coahuila y Estado de México

1. Del 1 al 7 de enero de 2023, iniciaron los procesos electorales locales donde se eligió una gubernatura; las etapas en ambos estados fueron²:
 - **Precampaña:** del 14 de enero al 12 de febrero.
 - **Intercampaña:** del 13 de febrero al 2 de abril.
 - **Campaña:** del 3 de abril al 31 de mayo.
 - **Jornada electoral:** el 4 de junio.

II. Historia del procedimiento

2. **1. SRE-PSC-13/2023 (primera sentencia).** El 2 de marzo, este órgano jurisdiccional determinó, entre otras cuestiones, la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso

¹ Las fechas que se indiquen en lo subsecuente corresponden al 2023, salvo que se establezca otra anualidad.

² Consultable en <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2023/>



indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

3. **2. SUP-REP-58/2023** (primer recurso). El 10 de marzo, el PRD interpuso recurso de revisión contra dicha determinación y el 22 siguiente la Sala Superior revocó la sentencia únicamente respecto actos anticipados.
4. Para el efecto de que se analizara nuevamente, de forma integral, contextual, y exhaustiva si las expresiones de Adán Augusto López Hernández, Marcelo Ebrard y Claudia Sheinbaum, podían considerarse ilegales en favor de MORENA, y que determinara las consecuencias jurídicas, incluidas las posibles vulneraciones al artículo 134, párrafo 7 constitucional.
5. **3. SRE-PSC-13/2023** (segunda sentencia). El 20 de abril, esta Sala Especializada en cumplimiento al SUP-REP-58/2023 determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña y vulneración al principio de imparcialidad.
6. Al considerar que, si bien existían equivalentes funcionales, no se apreciaba una sistematicidad o reiteración de conductas; por lo que no se acreditaba el elemento subjetivo de la infracción.
7. **4. SUP-REP-92/2023** (segundo recurso). El 26 de abril, el PRD interpuso recurso de revisión contra dicha determinación y el 10 de mayo la Sala Superior revocó la sentencia.
8. A efecto de que se analizara nuevamente si las expresiones denunciadas podían considerarse o no actos anticipados, tomando en cuenta que los elementos temporal y personal ya habían quedado firmes, por lo que sólo quedaba pendiente de valorar adecuadamente el elemento subjetivo de la infracción y la posible vulneración al artículo 134, párrafo 7 constitucional.
9. **5. SRE-PSC-13/2023** (tercera sentencia). El 30 de mayo, este órgano jurisdiccional en cumplimiento al SUP-REP-92/2023 determinó que las expresiones denunciadas no constituyeron actos anticipados de campaña, al no trascender a la ciudadanía, ni afectaron los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en un proceso electoral.



10. **6. SUP-REP-146/2023** (tercer recurso). El 5 de junio, el PRD interpuso recurso de revisión contra dicha determinación y el 12 de julio la Sala Superior revocó la sentencia.
11. Al estimar que sí existen elementos suficientes para acreditar que existió una trascendencia al electorado y un posible impacto en los procesos electorales de Coahuila y Estado de México; así como por una probable vulneración al artículo 134, párrafo 7, de la constitución federal.
12. **7. SRE-PSC-13/2023** (cuarta sentencia). El 20 de julio, la Sala Especializada declaró la existencia de los actos anticipados de campaña y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad atribuida al funcionariado público denunciado, por las expresiones que realizaron en los eventos de Coahuila y Estado de México, lo que impactó los comicios de dichas entidades federativas.
13. Por tanto, entre otras cuestiones, dio vista al Congreso de la Ciudad de México por la conducta de Claudia Sheinbaum Pardo e impuso una multa a MORENA.
14. **8. SUP-REP-285/2023 y SUP-REP-288/2023**. El 27 y 28 de julio, Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA interpusieron recursos de revisión en contra de dicha sentencia. El 28 de febrero de 2024, la Sala Superior revocó parcialmente la determinación de este órgano jurisdiccional para los efectos que se señalan más adelante.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

15. **1. Recepción.** El 1 de marzo de 2024, se recibió la notificación de la sentencia del SUP-REP-285/2023 y acumulado, misma que se remitió a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien procedió a elaborar el proyecto de sentencia conforme a las siguientes:



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer el caso

16. Esta Sala Especializada es competente para emitir la presente sentencia porque da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la diversa SUP-REP-285/2023 y acumulado³.

SEGUNDA. Sentencia de Sala Superior

17. La Sala Superior determinó:

“(…)

*En cambio, resultan **fundados** los **agravios** expuestos por **Morena** sobre la temática en cuestión, a partir de lo siguiente.*

En el caso, se tiene que la SRE calificó la falta como grave ordinaria, partiendo de que la configuración y mecanismos de ejecución de la estrategia articulada de posicionamiento indebido le resultaba oponible a Morena, aunado a que se acreditó la reincidencia en la comisión de la infracción respecto de dos asuntos previos que adquirieron firmeza.

En cuanto a la reincidencia, sostuvo que se actualizó al haberse tenido por acreditada su responsabilidad directa respecto de dicha conducta en los expedientes SRE-PSC-29/2015 y SRE-PSC-111/2018 que al momento de la celebración del evento que aquí se analizó ya habían adquirido firmeza.

Fue así que con motivo de la responsabilidad de Morena y conforme con su capacidad económica, la SRE estimó que le correspondía una multa de tres mil unidades de medida y actualización, pero que, al ser reincidente, la multa ascendería a cinco mil unidades, equivalentes a cuatrocientos ochenta y un mil cien pesos.

Ahora bien, como lo sostiene la recurrente, la SRE incumplió con el principio de exhaustividad, ya que al momento de revisar si existía reincidencia, se limitó a establecer en forma dogmática que se actualizaba respecto de dos sentencias emitidas en los expedientes SRE-PSC-29/2015 y SRE-PSC-111/2018, sin establecer las razones o motivos por las que adoptó tal decisión.

*No impide la conclusión apuntada que la SRE citara la jurisprudencia 41/2010 de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**, pues más allá de ello, omitió valorar y exponer la razón por las que dichas sentencias colmaban los extremos a que alude la*

³ Artículos 99, segundo y cuarto párrafo, fracción IX, de la constitución federal; 173, primer párrafo, y 176 penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso c), 475 y 476 de la LEGIPE.



jurisprudencia, máxime que en ella se mencionan los elementos mínimos a tomar en consideración para tener por actualizada la reincidencia⁴.

Sin embargo, la SRE incumplió con ello, pues ni siquiera tuvo en cuenta que en el SRE-PSC-111/2018 la conducta infractora la constituyó el uso indebido de la pauta, conducta totalmente ajena a la materia de impugnación, destacándose, además, la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a dicho partido por conductas imputables a Tatiana Clouthier Carrillo, con motivo de la difusión de un spot en el que aparece el nombre e imagen de la citada candidatura y la existencia únicamente respecto del uso indebido de la pauta, por la aparición de esos datos de identificación cuando en la etapa de intercampaña no se deben hacer referencias que hagan identificables a la ciudadanía que será postulada para que participe en un proceso electoral.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, así como a la falta de exhaustividad en la calificación de la falta e individualización de la sanción, lo procedente es revocar parcialmente la sentencia impugnada⁵.

(...)"

18. **Los efectos y directrices** de la sentencia a cumplir son:

"(...)

SEXTA. Efectos. *Se revoca parcialmente la resolución impugnada para efecto de que la SRE en un plazo de cinco días naturales, contado a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva en la que valore y exponga de forma fundada, motivada y exhaustiva si existe o no reincidencia y, en consecuencia, califique nuevamente la infracción y reindividualice la sanción impuesta al partido Morena, en atención al principio de no modificación en perjuicio (non reformatio in peius)⁶.*

Lo anterior, además, debiendo considerar el criterio sustentado por esta Sala Superior en la sentencia del diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2023, en el que se sostuvo que "[...] los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica la obligaban [a la Sala Regional Especializada] a estudiar dicha agravante con base en los precedentes citados en la sentencia primigenia, sin existir la posibilidad de perfeccionar el acto reclamado a través de la nueva resolución con elementos diversos o novedosos", por lo que, en el caso, para justipreciar lo concerniente a la reincidencia, la responsable no

⁴ Los cuales consisten en analizar: 1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta); 2. Que la infracción o los preceptos infringidos sean de la misma naturaleza a la infracción anterior, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; 3. Que en ejercicios anteriores o periodos electorales previos el infractor haya sido sancionado por la misma infracción mediante resolución o sentencia firme.

⁵ Similar criterio fue sostenido en las sentencias dictadas en los recursos SUP-REP-740/2022 y SUP-REP-742/2022, SUP-JE-1314/2023, SUP-JE-193/2021 y acumulado; entre otros.

⁶ Criterio sostenido en las sentencias recaídas a los recursos SUP-REP-740/2022 y SUP-REP-742/2022 acumulados, SUP-REP-646/2023, entre otros.



podrá perfeccionar la resolución del caso con la incorporación de aspectos novedosos o diversos a los considerados en la sentencia primigenia.

Finalmente, la resolución que al efecto dicte la Sala Regional Especializada se deberá comunicar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

(...)"

TERCERA. Calificación de la infracción y reindividualización de la sanción

19. Cabe destacar que la superioridad estableció la firmeza de la existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como la trascendencia e impacto en los procesos electorales de Coahuila y Estado de México, por su participación en eventos celebrados en dichas entidades en 2022.
20. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional debe calificar nuevamente la infracción y reindividualizar la sanción correspondiente a MORENA (valorando si existe o no reincidencia), por haber incurrido en actos anticipados de precampaña y campaña con motivo de su participación en un evento celebrado el domingo 12 de junio de 2022.

❖ Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

21. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta:
 - i) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados.
 - ii) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - iii) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que implica verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - iv) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



22. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
23. En esta misma línea, el artículo 458, numeral 5, de la LEGIPE dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
24. Finalmente, el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la LEGIPE contempla el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos.
25. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de las sanciones en el presente asunto.

❖ **Caso concreto**

26. Ahora bien, para calificar nuevamente la infracción y reindividualizar la sanción como lo ordenó la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-285/2023 y acumulado, se deben cumplir con los elementos establecidos en el artículo 458, numeral 5, de la LEGIPE⁷, motivo por el cual se retoman —con excepción de la reincidencia— las circunstancias que se analizaron en la sentencia de 20 de julio que se dictó en este procedimiento al tratarse de consideraciones que no se controvertieron y, por tanto, adquirieron firmeza, a saber:

“(…)

⁷⁸. **Cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución de la infracción):

- **Modo.** MORENA organizó y convocó a un evento en el cual las participaciones y mecanismos de difusión se erigieron en una estrategia de posicionamiento indebido

⁷ Asimismo, esta Sala Especializada toma el criterio orientador de la jurisprudencia II.2o.P. J/18 de rubro: “PENAS, SÓLO DEBEN ESTUDIARSE LOS FACTORES RELEVANTES PARA LA FIJACIÓN DE LAS.”, a efecto de determinar la sanción a imponer.



de cara a la elección de Coahuila que también impactó en el comicio del Estado de México.

- **Tiempo.** El evento en el que se realizaron las conductas infractoras se llevó a cabo el 12 de junio de 2022.
- **Lugar.** Su celebración se llevó a cabo en el Estado de México, pero mediante la estrategia de difusión que se generó en torno al mismo, pudo conocerse en toda la República.

79. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** En cada uno de los casos se cometió una sola infracción consistente en actos anticipados de campaña, que se inscribieron dentro de una pluralidad de actos sistemáticos o planeados que llevaron a su configuración.

80. **Intencionalidad.** Al tratarse de una estrategia o actuar planificado, esta Sala Especializada concluye que el partido político tuvo la intención de posicionarse de manera indebida.

81. **Bien jurídico tutelado.** Las disposiciones que se vulneraron en este asunto tienen por finalidad salvaguardar el principio de equidad en las competencias de Coahuila y Estado de México.

(...)

83. **Beneficio o lucro.** MORENA obtuvo un beneficio electoral al posicionarse anticipadamente en los procesos electorales de Coahuila y Estado de México.”

27. Precisado lo anterior, corresponde analizar si en el caso se actualiza o no la **reincidencia**, para lo cual debe estudiarse con base en la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, en la que se estableció que la reincidencia constituye una agravante al momento de imponer la sanción, por lo que, en todo caso, su ausencia de ninguna manera implica o debe traducirse en una atenuante para la calificación de la falta o infracción.
28. En principio, conforme a lo precisado por la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REP-285/2023 y acumulados, **se excluye del análisis de la agravante la sentencia dictada en el procedimiento SRE-PSC-111/2018, ya que la única conducta que se determinó en ese caso como infractora fue el uso indebido de la pauta**⁸. Es decir, en el presente asunto no existe

⁸ En dicha resolución se destacó la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña atribuidos a MORENA y Tatiana Clouthier Carrillo entonces candidata a diputada por la vía plurinominal en el proceso electoral federal 2017-2018, con motivo de la difusión de un spot en el que aparece el nombre e imagen de la citada candidatura y la **existencia únicamente respecto del uso indebido de la pauta**, por la aparición de esos datos de identificación cuando en la etapa de intercampaña no se deben hacer



una reiteración de una infracción cometida previamente (actos anticipados de precampaña y campaña) y que afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma⁹.

29. Ahora bien¹⁰, para satisfacer los elementos de la agravante (reincidencia), debe analizarse si la diversa sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-29/2015 y que fue considerada en la individualización de la sentencia revocada, puede ser considerada o no como un precedente para configurar la reincidencia en el caso concreto.
30. Para lo cual se tiene presente que la Sala Superior ha sostenido que lo relevante para determinar que se actualiza tal agravante es que: **a)** exista una reiteración de una infracción cometida previamente; **b)** se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma; y **c)** la resolución o sentencia previa ya esté firme.
31. En ese sentido, se procede a analizar tales exigencias de conformidad con lo siguiente:

| Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010 | | |
|--|---|---|
| 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción. | 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado. | 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme. |
| En el proceso electoral concurrente 2014-2015, MORENA pautó un <i>spot</i> en radio y televisión para difundirse del 20 de febrero al 3 de marzo de 2015 (etapa de precampaña e intercampaña). | Se acreditó que MORENA incurrió en actos anticipados de campaña porque el mensaje utilizado se encaminó a crear en el electorado un ánimo de votar en su favor, lo que implicó un posicionamiento | SUP-REP-117/2015 y acumulado. La Sala Superior confirmó, entre otras cuestiones, la existencia de los actos anticipados de campaña establecida en la sentencia de 10 de marzo de 2015 y |

referencias que hagan identificables a la ciudadanía que será postulada para que participe en un proceso electoral.

⁹ Ver sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-612/2023, SUP-REP-609/2023 y SUP-REP-595/2023, SUP-REP-14/2024, entre otros.

¹⁰ Además de tomar en consideración el criterio sustentado por la Sala Superior para ello, debe considerarse el criterio sustentado por esta Sala Superior consistente en que *“los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica la obligaban a estudiar dicha agravante con base en los precedentes citados en la sentencia primigenia, sin existir la posibilidad de perfeccionar el acto reclamado a través de la nueva resolución con elementos diversos o novedosos”, por lo que, en el caso, para justipreciar lo concerniente a la reincidencia, la responsable no podrá perfeccionar la resolución del caso con la incorporación de aspectos novedosos o diversos a los considerados en la sentencia primigenia*” (consúltese la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2023).



| Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010 | | |
|---|---|--|
| 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción. | 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado. | 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme. |
| La denuncia se presentó el 23 de febrero de 2015. | en forma anticipada al inicio de la campaña. | revocó la inexistencia del uso indebido de la pauta, por lo que debía individualizar de nuevo la sanción a MORENA. SUP-REP-221/2015. La superioridad indicó que se debía calificar la conducta como grave ordinaria y reindividualizar nuevamente la sanción. SUP-REP-341/2015 y acumulado. La Sala Superior estableció que los actos anticipados de campaña y el uso indebido de la pauta quedaron firmes en el SUP-REP-221/2015 y en la sentencia de 15 de mayo de 2015 cumplió con los parámetros de la reindividualización de la sanción, por lo que confirmó la sentencia del SRE-PSC-29/2015. |

32. El precedente resulta aplicable dado que MORENA también fue responsable por incurrir en actos anticipados para posicionarse ante el electorado para que votarán a su favor, de manera previa a las etapas señaladas para el proceso electoral federal y el cual adquirió firmeza a través de las sentencias dictadas por la superioridad, por lo que se acredita la reincidencia de MORENA en relación con la afectación a la equidad en las contiendas de Coahuila y Estado de México por pronunciamientos a favor del partido de manera indebida y anticipada.
33. Ahora bien, toda vez que ha quedado claro que se actualiza la agravante y atendiendo lo ordenado en la sentencia de la Sala Superior que se da



cumplimiento, **se procede a calificar nuevamente la infracción** (actos anticipados de precampaña y campaña) **en la que incurrió MORENA**, para lo cual debe atenderse a las condiciones particulares oponibles a dicho partido infractor, a saber:

- a. Al actualizarse los actos anticipados de precampaña y campaña, el bien jurídico tutelado que MORENA vulneró fue el principio de equidad en las competencias de Coahuila y Estado de México en las cuales se llevaron a cargo procesos comiciales para renovar cargos de elección popular.
- b. Se observa que la configuración y mecanismos de ejecución de la estrategia articulada de posicionamiento anticipado indebido es oponible a dicho partido político, ya que ésta incluyó:
 - La asistencia de personas servidoras públicas de todos los ámbitos de gobierno y provenientes de diversas entidades federativas de la República.
 - La participación activa de la jefa de gobierno, un secretario de Estado y los más altos dirigentes de dicho partido político.
 - Además, se configuró una estrategia de difusión en la que se emplearon las propias cuentas de redes sociales del partido para garantizar un mayor impacto en la trascendencia del evento a la ciudadanía.
- c. Que la difusión del evento que se llevó a cabo en Estado de México, pero a partir de la estrategia articulada de posicionamiento que se generó en torno al mismo, fue susceptible de ser conocido en toda la República.
- d. La conducta infractora en que incurrió MORENA tuvo lugar previo al formal inicio de los procesos electivo-locales de Coahuila y el Estado de México.
- e. Se acredita la reincidencia de MORENA en la comisión de actos anticipados porque, como se analizó, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-29/2015 se declaró la existencia de la infracción (actos anticipados) y la vulneración al mismo bien jurídico tutelado



(principio de equidad en la competencia), además de que quedó firme derivado de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-221/2015.

- f. Si bien no se considera que se actualicen circunstancias extraordinarias que lleven a calificar la conducta en este caso con una gravedad mayor —tales como grave especial o mayor—, en la especie la reiteración de una estrategia de posicionamiento anticipado indebido como la aquí acreditada permite agravar la sanción aplicable.
34. En consecuencia, esta Sala Especializada **califica como grave ordinaria la infracción en la que incurrió MORENA.**
35. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la conducta en que incurrió el citado partido político, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado consistente en la vulneración al principio de equidad en la competencia por la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, **se determina**¹¹:
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción II, de la LEGIPE, **corresponde imponer de manera ordinaria a MORENA una multa de 1500 (mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización equivalentes \$144,330.00 pesos mexicanos (ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta 00/100 moneda nacional) a al momento de la comisión de la infracción**¹².

Sin embargo, al acreditarse la agravante (reincidencia) en la comisión de

¹¹ Por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares (conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: *SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*).

En ese sentido, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

¹² En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintidós correspondiente a \$96.22 pesos mexicano (noventa y seis 22/100 moneda nacional). Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: *MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.*



la conducta (actos anticipados) y vulnerar el mismo bien jurídico tutelado (principio de equidad en la competencia) respecto de dicho partido político, por lo que en esta ocasión es la segunda vez de su comisión.

Por tanto, tomando en consideración lo anterior, así como los elementos objetivos y subjetivos previamente expuesto en este apartado —en especial que la configuración y mecanismos de ejecución de la estrategia articulada de posicionamiento anticipado indebido es oponible a MORENA—, lo procedente es imponerle **3000 (tres mil) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$288,660.00 pesos mexicanos (doscientos ochenta y ocho mil seiscientos sesenta 00/100 moneda nacional).**

36. Para imponer dicha sanción valora la **capacidad económica** del sujeto infractor, resulta un hecho notorio¹³ para este órgano jurisdiccional que el financiamiento mensual para actividades ordinarias correspondiente a marzo de MORENA es de **\$170,511,346.00** pesos mexicanos (ciento setenta millones quinientos once mil trescientos cuarenta y seis 00/100 moneda nacional). **Por tanto**, la multa impuesta equivale a **0.16%** de dicho financiamiento, por lo cual resulta proporcional y adecuada a las condiciones de comisión de la infracción en el presente caso, sin que ello afecte el desarrollo de sus actividades ordinarias.
37. Al respecto, debe recordarse que el monto máximo permitido para la imposición de este tipo de sanciones es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones que corresponden a los partidos por concepto de financiamiento público ordinario, sin que la presente causa amerite una sanción de dicha magnitud.
38. Además, la sanción económica resulta proporcional a la falta cometida y se toma en consideración, como se indicó, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor y la reincidencia en la conducta, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares, máxime que también está en

¹³ Véase la página oficial del INE en el siguiente vínculo electrónico: <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/financiamiento?execution=e1s1>.



posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.

39. Por tanto, esta Sala Especializada considera que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, las multas impuestas atienden a la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
40. **Pago de la multa.** Para dar cumplimiento a la sanción impuesta a MORENA, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que descuente la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales¹⁴, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes¹⁵, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
41. Asimismo, se vincula a la referida dirección para que informe el pago de la multa dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra.
42. Esta Sala Especializada estima que, esta sentencia deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los procedimientos especiales sancionadores¹⁶.

CUARTA. Comunicación de la sentencia

43. Toda vez que la presente sentencia se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-REP-285/2023 y su acumulado, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Especializada que **de inmediato informe a la Superioridad sobre su emisión.**

¹⁴ Artículo 458, numeral 7, de la LEGIPE.

¹⁵ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencia y Tecnología (CONAHCyT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la LEGIPE y el acuerdo INE/CG61/2017. Además, de lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley General en materia de Humanidades, Ciencia, Tecnologías e innovación.

¹⁶ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022 y SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



44. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **impone** una multa a MORENA en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos que se precisan en el fallo.

TERCERO. Se **comunica** de inmediato esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se ordena **registrar** la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados- [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.